

TESIS IMPORTANTES

PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS PARTICULARES DEBE EXISTIR ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS POR LA AUTORIDAD Y LAS NORMAS APLICABLES.

Conforme al principio de legalidad consagrado por el régimen de derecho prevaleciente en nuestro país es condición *sine qua non* que las autoridades en general y particularmente las de carácter administrativo deben fundar y motivar sus determinaciones no sólo para justificar la legalidad de sus actuaciones, sino también para evitar colocar a los particulares administrados en estado de indefensión esto es, que todo acto de autoridad debe expresarse con precisión al precepto legal aplicable al caso, señalando asimismo, con igual precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo también necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Juicio 1136/74. Quejoso: Arturo López Navarrete vs. C. Jefe del Depto. del D. F., Dir. Gral. de Policía y Tránsito y Subdirector. Jefe de la Ofna. de Inspección de Vehículos, Dir. Gral. de Tesorería.

EL REQUERIMIENTO HECHO A LA ACTORA PARA QUE HAGA LAS ACLARACIONES PERTINENTES A SU SOLICITUD, ES UNA CONTESTACIÓN CONGRUENTE A LA MISMA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

Cuando se solicita la expedición de un certificado de no inspección en un predio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio sin aportar los datos necesarios para la localización del terreno, se considera que las autoridades demandadas al requerir a la actora para que haga las aclaraciones pertinentes, han dado una contestación congruente a la solicitud de la demandante.

Recurso de Revisión 4/73 promovido por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.

SE CONSIDERA QUE EXISTE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SENTENCIA NO SE CONCRETA A LO PLANTEADO EN LA LITIS.

Se considera fundado el agravio que se hace consistir en la violación a la fracción III del artículo 77 de la Ley que rige a este Tribunal, cuando la sentencia no se concreta a condenar a las autoridades a contestar y resolver congruentemente la petición planteada en la solicitud de la actora.

Recurso de Revisión 10/73 promovido por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.

LAS MULTAS O SANCIONES SE DEBEN FUNDAMENTAR EN LA LEY O REGLAMENTO RESPECTIVO.

La acción intentada por la parte actora es fundada, en razón de que resulta atendible el concepto de ilegalidad que expresa la actora en su escrito de demanda, en el sentido de que las autoridades ordenadoras y ejecutivas han incurrido en violaciones a la Ley, ya que su determinación administrativa se encuentra apoyada únicamente en el artículo 1º del Reglamento de Policía para Molinos de Nixtamal, Expendios de Masa y Tortillerías en el D. F., el cual de ninguna manera faculta a las autoridades para sancionar a los infractores de dicho artículo, debiendo declararse la nulidad de la multa impugnada con apoyo en el artículo 77 bis, fracción III, de la Ley de este Tribunal.

Juicio 635/74. Quejoso: Ignacio García de la Puerta vs. Delegado del Depto. en Miguel Hidalgo y Tesorería del D. F.

ES NECESARIO QUE LAS DOS PLACAS DE UN AUTOMÓVIL NO SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DESTINADO PARA ELLO PARA SER MOTIVO DE VIOLACIÓN AL INCISO 81, DEL ARTÍCULO 212 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

Se afirma en la demanda que los policías de tránsito condujeron al demandante ante el Juzgado Calificador porque no traía placas en su coche, cosa completamente falsa porque si contaba con la placa respectiva solo que la traía colocada en el parabrisas trasero de manera visible, la Sala considera que no existe motivo de infracción al inciso 81 del artículo 212 del Reglamento de Tránsito para el D. F., ya que este dispositivo literalmente

expresa: "Placas. Circular faltando una de las placas, o no colocándolas en el lugar destinado al efecto". Fácil es observar que este numeral contiene dos supuestos: Uno, precisado como circular faltando una de las placas; esta hipótesis no se dio en el caso, porque la demandante no carecía de una de las placas de su automóvil, toda vez que en el acta de antecedentes se indica la trafa oculta. Y el otro supuesto señala "o no colocándolas en el lugar destinado al efecto; esta otra situación tampoco se surtió en el asunto, porque si una placa estaba oculta, se entiende que la otra estaba en su lugar correcto; por los términos del artículo citado, era menester para su infracción, que ambas no estuviesen en su lugar correspondiente.

Juicio 532/74. Quejoso: Carlos Lira Ríos vs. Dir. Gral. de Policía y Tránsito y Juez Calificador de la Delegación de Xochimilco.